



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 410/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.N.P., por daño y perjuicios ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la continuación de un procedimiento de embargo de sus cuentas corrientes (EXP. 337/2008 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 10 de julio de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda solicita, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de E.N.P. por los daños y perjuicios ocasionados a resultas de la continuación de un procedimiento de embargo de sus cuentas corrientes, cuando ese embargo debía haber sido alzado a consecuencia de Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central.

La indemnización que se reclama asciende, en sus diferentes conceptos, a: 384,35 €, en concepto de cantidades ingresadas; 43,91 €, en concepto de intereses; 4.332,62 €, como devolución de cantidades indebidamente retenidas; 20,17 €, de intereses; así como 3.000 €, elevados en trámite de audiencia a 3.001,43 €, "para atender a los daños y perjuicios ocasionados y gastos de defensa jurídica, y, además, el pago de las costas procesales que se deriven del presente procedimiento".

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. El procedimiento tramitado se ha seguido con general conformidad a las previsiones que ordenan esta específica clase de procedimientos, contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

La reclamación ha sido interpuesta por quien ha acreditado interés legítimo para hacerlo, el perjudicado por la actuación del servicio público gestionado por la Consejería de Hacienda [arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 4.1 RPAPRP], dentro del plazo de un año que se dispone al efecto (art. 4.2 RPAPRP), mediante escrito con el contenido del art. 6 RPAPRP.

Por otro lado, consta en la tramitación del procedimiento incoado la realización de las actuaciones necesarias para el conocimiento de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Resolución que se adopte (art. 7 RPAPRP), especialmente el informe del Servicio afectado por los hechos, la Oficina Liquidadora (art. 10 RPAPRP), y el trámite de vista y audiencia del interesado (art. 11 RPAPRP), al que compareció la parte. Asimismo, el preceptivo informe del Servicio Jurídico [art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del referido Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero] y la Propuesta de Resolución del procedimiento, siendo la solicitud y emisión del Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP), cuyo objeto es tal Propuesta, el último trámite a realizar antes de que, a su vista, se dicte la Resolución definitiva (art. 13 RPAPRP).

En este sentido, la Propuesta resolutoria dictaminada estima parcialmente la reclamación, si bien *carece de Resuelto*, por lo que materialmente *no es una Propuesta*. No obstante, en aras de no retrasar más la conclusión del procedimiento de responsabilidad incoado, ya suspendido en su día a los efectos de recabar documentación complementaria, y toda vez que el sentido del Resuelto se deduce sin dificultad del contenido de la Propuesta, se emite Dictamen sobre la misma, con expresa advertencia de que la Resolución que se eleve a definitiva ha de formularse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y, en particular, debe incluir Resuelto en el que se detalle el montante indemnizatorio y sus diferentes conceptos, con expresa mención de la conclusión de otros incidentes tributarios de los que da cuenta el expediente remitido, cuestión sobre la que luego se volverá para estudiarla con más detalle, en cuanto que fueron objeto de *petitum* por parte del reclamante

en el escrito inicial de reclamación, aunque en puridad y como se verá son expedientes de distinta naturaleza.

## II<sup>1</sup>

### III

1. Como se dijo con anterioridad, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de indemnización interpuesta, al considerar como indemnizable la minuta profesional satisfecha por el "inicio del procedimiento sobre responsabilidad patrimonial", pero no el estudio y preparación de las alegaciones iniciales, la confección del recurso de reposición, ni la reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central, ni los otros conceptos expresados por el interesado.

En este sentido, la Propuesta de Resolución se extiende, con distinto alcance, en un doble género de consideraciones, según que tengan por objeto el procedimiento de gestión o el de ejecución.

A. Por lo que al procedimiento de gestión atañe, la Propuesta, en línea con lo resuelto por el Tribunal Económico Administrativo Regional, considera que la actuación administrativa vino en gran parte predeterminada por la propia conducta del interesado, al computar erróneamente como base la totalidad del bien, cuando solo contaba con el 65,625 del dominio; al practicar la autoliquidación por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, cuando el que procedía liquidar, a otro tipo, era el de Transmisiones Patrimoniales, siendo claro que, de la legislación aplicable resulta que los expedientes de dominio tributan por tal modalidad impositiva; porque en modo alguno concurría en este caso la alegada prescripción, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del expediente de dominio, 24 de mayo de 2005, y no desde las anteriores adquisiciones de otras cuotas de dominio del bien, sin que conste, en contra de lo que manifiesta el adquirente, que en modo alguno se hubiera satisfecho el impuesto correspondiente. En suma, el continuado error del interesado motivó la actuación administrativa contra la que el interesado recurrió utilizando los medios que al efecto dispone, limitándose la Administración a actuar dentro del margen de disponibilidad en el ejercicio de sus competencias que la Ley le otorga.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Desde esta perspectiva, la Administración concluye que su actuación no ha podido generar perjuicios al interesado, máxime teniendo en cuenta la presunción de veracidad de la declaración-liquidación o autoliquidación formulada. Por tanto, realizándose los actos de gestión de conformidad con la legislación aplicable en virtud del supuesto de hecho producido, tales eventuales perjuicios deben ser soportados por el particular (art. 141.1 LRJAP-PAC). En particular, no pueden ser indemnizables los gastos del interesado relativos al estudio, preparación y presentación de alegaciones, la preparación de recurso de reposición y el estudio e interposición de la reclamación económico-administrativa.

**B.** Por otro lado y con idéntico fundamento y sentido, se aduce que respecto a la suspensión del acto, instada por el interesado y no resuelta expresamente (art. 224.3 LGT), aquél no manifestó el "error aritmético, material o de hecho" que la fundamentaría, con efecto automático por lo demás. Tampoco hizo referencia a las garantías que se consideren necesarias para obtener la suspensión automática que pretende y que se encuentran determinadas en el art. 224.2 LGT, ni instó siquiera la suspensión del procedimiento de apremio previsto en el art. 165.2 LGT, incluso con ocasión de la reclamación económico administrativa (art. 233.2 LGT) pues se limitó a garantizar el pago con una modalidad de garantía ajena a las previstas en el art. 233.3 LGT. Por eso, en principio y en relación con los actos administrativos seguidos para la ejecución del acto (providencia de apremio y diligencias de embargo) también está obligado a soportar las consecuencias de su propio comportamiento, pues, dentro de los márgenes de actuación que permite la normativa aplicable, la Administración habría actuado siempre del modo que aquí lo ha hecho.

No obstante, la Propuesta considera acreditado que la diligencia de embargo y las dos retenciones practicadas lo fueron a sabiendas de la existencia de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, que mandó no solo anular la liquidación, sino también cuantos actos de ella traigan causa. En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente se desprende que la Oficina Liquidadora tuvo conocimiento del fallo del Tribunal el 20 de julio de 2007, habiendo sido el 29 de junio de 2007 cuando la Dirección General de Tributos tomó razón del mismo, por lo que habría que convenir que cualquier actuación encaminada al cobro de las cantidades liquidadas una vez conocida tal Resolución habría de entenderse no ajustada a la misma.

Así, son improcedentes al efectuarse meses después de tenerse conocimiento del fallo del Tribunal tanto el embargo de una devolución tributaria previamente

acordada como el producido en cuenta corriente del interesado, siendo también actuación irregular de la Administración que el 3 de marzo de 2008 se dicte, por la Tesorera Jefa del Servicio de Recaudación de Las Palmas, diligencia de embargo de derechos de crédito, notificándose al interesado por la cantidad de 4.332,66 €, cuando consta en el expediente administrativo que fue realizado el 27 de septiembre de 2007.

Por todo ello, la propia Propuesta de Resolución califica a la actuación administrativa de “poco celosa o negligente” al no proceder a cumplimentar el fallo del Tribunal inmediatamente que fue conocido, dando lugar a un daño que no era de esperar en el curso normal de los acontecimientos, quedando fuera de todo cálculo una actuación tan lenta, por lo que sin duda existe un nexo causal entre la lesión producida y la actuación de la Administración que sirve de fundamento del deber de indemnizar, aunque, dada la limitación de la inadecuación procedimental dictada, la indemnización también ha de ser limitada, cubriendo sólo los gastos generados por honorarios profesionales en la redacción de la reclamación de indemnización por un asesor.

## IV

1. Pues bien, ante todo ha de observarse, a la vista de los términos de la reclamación de indemnización formulada por el reclamante en relación a los conceptos que estima indemnizables, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas y retenidas así como sus respectivos intereses son conceptos ajenos al procedimiento de responsabilidad, adecuadamente entendido en su objeto y fin. Es más, el título para su reintegro al afectado no puede ser la Resolución del mismo, sino que es la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional que resolvió la reclamación económico- administrativa interpuesta por el interesado, anulando, como se dijo, la liquidación girada *y cuantos actos de ella traigan causa, ordenando la devolución al interesado de las cantidades en su caso ingresadas con los correspondientes intereses.*

En este sentido, pues, la Administración ya está obligada a proceder aplicando esta Resolución sin más a los fines de que se trata. En todo caso, existe a idéntico propósito un procedimiento especial para que el interesado haga valer sus derechos en esta cuestión, siendo preferente al de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de que, con ocasión de su tramitación se causaren daños autónomos. Justamente, cabe pensar que se está tramitando o se ha tramitado dicho procedimiento específico

porque la Propuesta de Resolución no contiene pronunciamiento alguno sobre esta parte del *petitum* del interesado hecho constar en el escrito inicial.

Por tanto, cabe en definitiva entender que estos incidentes tributarios se han resuelto, en aplicación de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional en todo caso; pero, de no haberlo sido, así debe hacerse inmediatamente, abonándose las cantidades que procedan de acuerdo con dicha Resolución.

2. Cabe señalar a continuación que la Propuesta de Resolución acierta cuando distingue, a efectos de responsabilidad y subsiguiente indemnización, entre actos de gestión previos y actos de ejecución administrativa, aunque no se pueden compartir íntegramente las consecuencias a las que llega en uno y otro caso.

Según la Propuesta de Resolución, la gestión administrativa fue impecable y las consecuencias dañosas fueron mero efecto de la aplicación de la Ley, que fue correcta al efectuarse dentro del margen que la normativa aplicable permite a la Administración al efecto, habida cuenta que la actuación administrativa viene condicionada por el erróneo comportamiento del propio reclamante en la apreciación de los hechos y del Derecho en los que se amparaba.

Sin duda, son correctas las alegaciones al respecto de la Propuesta, máxime vistos los términos de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, en cuanto a las actuaciones o alegaciones del interesado a los que se refiere dicha Resolución; pero ello no obvia el hecho de que, en la fase misma de gestión y con ocasión ya del primero de los recursos de reposición interpuestos por el reclamante, éste instara la suspensión de la ejecución del acto *ofreciendo en garantía de pago el propio bien inmueble de cuya liquidación se trata*.

A esta solicitud la Resolución del recurso de reposición no le dio respuesta expresa; significativamente, lo que motivó que en escrito de 29 de febrero de 2008 la Administración Tributaria solicitara de la Oficina Liquidadora "informe sobre los motivos que han llevado a omitir cualquier pronunciamiento sobre tal solicitud". Tal informe se emitió el 3 de marzo de 2008, sosteniendo que "no procedía la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debido a que no se ha apreciado error aritmético, material o de hecho" (art. 224.3 LGT).

En esta línea, la Propuesta de Resolución se pronuncia ahora al respecto con la forma que antes se ha expuesto, recordando además que el interesado se limitó a ofrecer la garantía del pago "con una modalidad de garantía ajena a las previstas en el citado art. 233.3 de la LGT", con las consecuencias también ya expresadas que, a

su juicio, han de deducirse de todo ello y que, en cuanto dañosas para el interesado, éste ha de soportar.

Ahora bien, el alegato de que, en el fondo, cabe y procede la *desestimación tácita* del ofrecimiento de garantía hecho por el interesado, no es de recibo. En primer lugar, porque la Administración debió haber desestimado expresa y motivadamente tal oferta. Es más, el art. 233.3 LGT dispone que “cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión (...) se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes”. Y resulta que el interesado no sólo ofreció como garantía el propio bien, de valor notoriamente superior al importe de la deuda, significándose además que la Ley es imperativa en este punto, sino que lo hizo justamente para instar la suspensión de la ejecución del acto. En este sentido, ni siquiera se le dio al interesado la oportunidad de rectificar el fundamento de la suspensión alegada o de ampliar los medios de garantía, si así se hubiere considerado, de modo que la alegación de que la Administración ha procedido al respecto dentro de márgenes razonables legalmente o permitidos, como haría en casos similares, no es admisible a la luz de la legalidad tributaria mencionada.

En definitiva, siendo evidente que el eventual daño generado al afectado por una desestimación fundada de su pretensión no puede servir de fundamento a una petición de indemnización, sin embargo en este supuesto el problema surge porque la actuación administrativa no fue adecuada, abriendo su silencio, formal y materialmente indebido, la vía de la no devolución, la retención y el subsiguiente apremio. Por lo tanto, los gastos derivados de tal actuación inadecuada deben ser indemnizados.

Además, en lo concerniente a la consideración de la Propuesta de que la diligencia de embargo y las dos retenciones practicadas fueron realizadas pese a la existencia de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, que se conocía o debía conocerse por la Administración, siendo cualquier actuación encaminada al cobro de las cantidades liquidadas no ajustada a la misma, incluida la mera diligencia de embargo de derechos de crédito acordada el 3 de marzo de 2008, ha de indicarse que es correcta dicha consideración.

Por ello, se estima conforme a Derecho la conclusión de la Propuesta de que existe un nexo causal entre el daño sufrido por el interesado y estas actuaciones de

la Administración, que son quienes, indebidamente, lo generan, de modo que debe ser indemnizado.

## V

1. Sobre la pretensión de que sean abonados los gastos derivados de la asistencia de profesionales del Derecho, ha de consignarse que al respecto existe una Jurisprudencia no lineal, efectuándose pronunciamientos diversos en función de la valoración concreta o casuística de las circunstancias concurrentes en los procedimientos tramitados, aunque quepa deducir ciertos criterios que se aplican por regla general al respecto.

Así, unas Sentencias niegan ese factor indemnizable al ser conceptos que simplemente "deben quedar fuera del *quantum* indemnizatorio" (STSJLR, Sala de lo Contencioso, de 29 de abril, que reitera la doctrina de las SSTs de 2 de febrero de 1993, 12 de noviembre de 1998, y 18 de abril de 2000); bien porque "los gastos ocasionados por [la] defensa fueron debidos a su propia iniciativa" (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 28 de abril de 1999); bien porque "la representación por medio de letrado es de carácter facultativa [máxime cuando en ocasiones] la recurrente actuó en nombre propio" (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 4 de octubre de 2000); bien por "no ser un gasto necesario" (STSJCAN, Sala de lo Contencioso, de 28 de septiembre de 1998); bien porque "no concurren circunstancias de especial complejidad que por excepción justificaran la condena a su pago" (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 1ª, de 13 de mayo de 2004); o porque "su intervención no es preceptiva y no se trata de un asunto de especial complejidad que haga imprescindible su intervención" (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 8ª, de 22 de octubre de 2002).

Hay otra línea jurisprudencial que, sin embargo, entiende que procede la consideración de los honorarios como daño autónomo; bien por exigencia del principio de "reparación integral del daño causado" (STSJCM, Sala de lo Contencioso Administrativo, 317/2003, de 22 de mayo); bien porque "aunque no fuera obligatorio el empleo de estos profesionales (...) es obvia su utilidad" (Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 2 de noviembre de 2000); porque "no es concebible que la reclamación pudiera tener probabilidades de éxito sin asistencia profesional especializada y el hoy actor debió interponer y sostener en la vía administrativa previa y en la económico administrativa recursos de reposición y la reclamación consecuente para que su pretensión prosperase" (Sentencia de la



Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 6ª, de 19 de enero de 2001, y de 24 de mayo de 2002); o porque "atendida la índole (...) e importancia económica [del asunto] resultaba razonable, por no decir necesario, que los propietarios utilizasen profesionales para la mejor defensa de sus intereses" (STS, Sala de lo Contencioso de 18 de octubre de 1986).

En línea similar y con referencia a las costas procesales, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 2 de noviembre de 2000, sostiene que procede el abono como concepto indemnizatorio de tales honorarios toda vez que "no habiéndose realizado pronunciamiento sobre costas en la Sentencia (...) no es posible que el recurrente obtuviera por otra vía la reparación de los daños sufridos [por lo que] no se llegaría a la reparación integral". Sin embargo, para la STS, Sala de lo Contencioso, Sección 6ª, de 18 de abril de 2000, los "honorarios de abogado y procurador deben ser rechazados porque en la sentencia recaída en el proceso no se ha realizado una expresa imposición de costas causadas y además los gastos no constan acreditados suficientemente en el proceso" (en igual sentido, STS, Sala de lo Contencioso, Sección 6ª, de 13 de enero de 2000).

2. Por lo que se refiere a la doctrina de este Consejo, resulta útil traer a colación la que se contiene en el Dictamen 109/2004, de 7 de julio (Sección 2ª), en un asunto análogo al que nos ocupa (reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración a fin de que se indemnice al interesado por el importe de los honorarios profesionales satisfechos a un abogado por la asistencia jurídica prestada en el expediente administrativo, en la reclamación económico-administrativa y finalmente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial).

Señalamos en dicho Dictamen lo que a continuación se expone:

*"(...) El segundo argumento sostenido en la Propuesta de Resolución acerca de la voluntariedad de la asistencia letrada por cuanto no es preceptiva su intervención en las actuaciones administrativas merece distinta consideración. No obstante, debe partirse de que, como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de marzo de 2000 (RJ 2000/3077), la cuestión de si cabe incluir entre los perjuicios indemnizables los gastos para conseguir en vía administrativa la anulación de los actos o disposiciones de la Administración no ha recibido una respuesta unánime, considerándose en esta misma Sentencia que, al no existir una norma específica para su atribución y pago, procede*

*incluirlos como uno de los posibles conceptos indemnizables al ser declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración por aquel motivo.*

*En esta misma línea, las SSTs de 27 de septiembre de 1985 (RJ 1985/4295) y 11 de mayo de 1988 sostienen que "tratándose de honorarios de letrados, cuando éstos se hayan originado al margen de la actuación jurisdiccional, para que proceda su indemnización han de concurrir los requisitos generales exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración", lo que resulta coherente con lo previsto en el art. 142.4 LRJAP-PAC (y anterior art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), pues, al establecer que la anulación del acto administrativo no presupone derecho a la indemnización, requiere la concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración para que aquélla sea reconocida.*

*Ello exige determinar si, en el presente caso, se aprecian o no los requisitos legalmente exigidos para que concurra la responsabilidad de la Administración derivada de la anulación del acto de liquidación tributaria. Debe tratarse por consiguiente de un daño real y efectivo que el interesado no tenga el deber de soportar y en el que ha de apreciarse la existencia de un nexo causal con el funcionamiento de la Administración. En este sentido, el daño alegado se ha originado en un procedimiento administrativo que no necesita de la presencia de un abogado, por lo que no puede imputarse a la Administración la decisión voluntaria del interesado de acudir a la asistencia letrada para la defensa de su derecho, tratándose así de un gasto que la misma debe soportar al ser consecuencia de su propia decisión. No concurren por consiguiente los requisitos legalmente exigidos de que se trate de un daño efectivo y antijurídico, pues no deriva del acto anulado y pesa además sobre la reclamante el deber de soportarlo. Finalmente, tampoco existe relación de causalidad entre los gastos reclamados y el actuar de la Administración" (véase, en igual sentido, el Dictamen 196/2003, de 28 de octubre).*

Haciendo proyección de este criterio al presente supuesto, la coincidencia de este Consejo con el informe del Servicio Jurídico, de fecha 23 de junio de 2008, sobre este concreto aspecto es plena. Puesto que, en efecto, no debe abonarse como daño la partida relativa a "Inicio del procedimiento sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (...)", por importe de 1.034,98 euros, toda vez que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial por reclamación del interesado

no es preceptiva la asistencia letrada (art. 6 RPAPRP y art. 70 LRJAP-PAC). Además, a esta ausencia del carácter preceptivo de la intervención de letrado se une la circunstancia de que, siempre en el ámbito del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la reclamación planteada por el afectado no muestra en sí misma una dificultad tal que hubiera requerido la asistencia de abogado para la mejor defensa de sus intereses.

Distinto es el criterio respecto a la naturaleza del asunto en su doble faceta de procedimiento de gestión y ejecución del acto administrativo impugnado por el reclamante, con asistencia de letrado. Aquí sí es de aplicación al principio de reparación integral, teniendo en cuenta la complejidad del caso analizado, lo que obliga a concluir que en este supuesto procede tanto el abono de los honorarios satisfechos como el interés legal devengado sobre los costos del aval, ya abonados, y tales honorarios desde la constitución de la garantía hasta la devolución del principal.

Ahora bien, si es verdad que no cabe duda de la necesidad de la asistencia letrada en este punto, no es menos cierto que, como se tuvo ocasión de recordar en el relato de los hechos (Fundamento II), el Tribunal Económico Administrativo Regional, en su Resolución de fecha 18 de mayo de 2007, *sólo estima en parte* la reclamación del interesado. Por lo tanto, este acogimiento parcial debe ser tomado en consideración por la Administración a la hora de cuantificar la indemnización a satisfacer al reclamante.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es parcialmente ajustada a Derecho, pues, aun existiendo nexo de causalidad, y, por tanto, responsabilidad patrimonial de la Administración, sin embargo, por el principio de reparación integral del daño efectivamente causado y dada la naturaleza compleja del caso analizado, procede indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento V.2.